



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 146/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II.
Revisó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas.

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
SCJN-DGRARP-P.R.A. 146/2024.

PERSONA SERVIDORA PÚBLICA
INVOLUCRADA: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A. 146/2024, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Investigación.

En acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro¹, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tuvo por recibido el oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/865/2024, derivado del informe de hechos SCJN-DGRARP-I.H.95/2024, con el que esta Contraloría hizo de su conocimiento que [REDACTED] [REDACTED] posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que omitió presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo.

En dicho acuerdo se radicó la investigación con el número de expediente SCJN/UGIRA/EPRA/278-2024 y se acordó la procedencia de la facultad de investigación, lo cual fue autorizado por el Coordinador General de Asesores de la Presidencia en acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro².

En acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticuatro³, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tuvo por finalizada la

¹ Fojas 16 a 21, del expediente impreso de investigación.

² Fojas 23 y 24, del expediente impreso de investigación.

³ Fojas 42 y 43, del expediente impreso de investigación.

investigación y el siete de agosto de dos mil veinticuatro⁴, se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, el cual fue autorizado por el Coordinador General de Asesores de la Presidencia en acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro⁵.

En dicho informe se atribuye a [REDACTED] la posible comisión de la falta administrativa **no grave** por la omisión de presentar su declaración de conclusión del encargo.

En el informe se determina que esa falta está prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción III, de dicha Ley General.

SEGUNDO. Remisión del informe de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora.

Mediante oficio UGIRA-I-869-2024, el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado en el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/278-2024.

TERCERO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro⁶, se tuvo por recibido el oficio y el expediente de la

⁴ Fojas 45 a 51, del expediente impreso de investigación.

⁵ Foja 53, del expediente impreso de investigación.

⁶ Bloque 1, numeral 3, del expediente electrónico y fojas 3 a 23, del expediente impreso.

investigación señalados en el resultando anterior y se ordenó integrar y registrar el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 146/2024.**

En el referido acuerdo **se admitió** el informe de presunta responsabilidad administrativa y **se inició procedimiento a** [REDACTED], por la presunta comisión de la falta administrativa **no grave** señalada en el citado informe, esto es, la prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno), en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción III, de esa Ley General, por la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo; además, se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de defensas.

CUARTO. Notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

a) Persona presunta responsable.

Notificada personalmente el tres de septiembre de dos mil veinticuatro⁷.

b) Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Notificado por oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1480/2024, remitido por correo electrónico el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro⁸.

QUINTO. Audiencia de defensas.

De conformidad con lo señalado en el acta correspondiente, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de defensas, a la que asistió la

⁷ Bloque 1, numeral 6 del expediente electrónico y fojas 25 y 26, del expediente impreso.

⁸ Bloque 1, numeral 5 del expediente electrónico y fojas 39 y 40, del expediente impreso.

persona a la que se le inició procedimiento, quien realizó manifestaciones y ofreció pruebas; además, compareció la persona autorizada de la autoridad investigadora, quien ofreció las pruebas señaladas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, las cuales se reiteraron en el oficio UGIRA-I-912-2024.

SEXTO. Pruebas y alegatos.

En acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticinco⁹, se acordó lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas; se ordenó dar vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas con las pruebas para mejor proveer consistentes en el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1805/2024 de la Dirección de Registro Patrimonial y el acuse de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal, relativo a la presentación de la declaración de conclusión de situación patrimonial de la persona presunta responsable.

En acuerdo de veinticuatro de febrero de este año¹⁰, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la autoridad investigadora con las pruebas para mejor proveer, se abrió el periodo de alegatos, y en acuerdo de dieciocho de marzo del presente año¹¹, se tuvieron por recibidos los alegatos de la autoridad investigadora y por precluido el derecho de la persona presunta responsable para formularlos.

SÉPTIMO. Integración del expediente para resolución.

Con el fin de tener la información necesaria para dictar resolución, se integró lo siguiente:

⁹ Bloque 8, numeral 3, del expediente electrónico y fojas 91 a 97, del expediente impreso.

¹⁰ Bloque 9, numeral 2 del expediente electrónico y fojas 108 y 109, del expediente impreso.

¹¹ Bloque 11, numeral 2, del expediente electrónico y fojas 120 a 123, del expediente impreso.

a) El oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-1053/2025¹², recibido en acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticinco¹³, con el que la Dirección General de Recursos Humanos informó, entre otras cuestiones, la antigüedad de la persona presunta responsable en este Alto Tribunal y en el Poder Judicial de la Federación.

b) Las constancias relativas a la consulta en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas y en el Registro de Abstenciones de Imposición de Sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, expedidas el siete de mayo de dos mil veinticinco.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Seguido el presente procedimiento en sus etapas respectivas, al no existir actuaciones pendientes por llevar a cabo, de conformidad con el artículo 208, fracción X¹⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco¹⁵, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución.

Dicho acuerdo fue notificado el veintinueve de mayo de este año, a la persona presunta responsable y a la autoridad investigadora, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

¹² Bloque 14, numeral 1, del expediente electrónico y foja 132, del expediente impreso.

¹³ Bloque 14, numeral 2, del expediente electrónico y foja 135, del expediente impreso.

¹⁴ **Artículo 208.** *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

(...)

X. *Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;*

(...)

¹⁵ Bloque 18, numeral 1, del expediente electrónico y fojas 143 y 144, del expediente impreso.

Esta Contraloría es competente para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, de conformidad con los acuerdos PRIMERO al TERCERO¹⁶ del “Acuerdo General número 2/2025, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, del Tribunal Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, por el que se delega a la Contraloría la atribución para resolver los procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas sobre las faltas que se precisan”, así como los artículos 107, fracción IX y último párrafo¹⁷, y 113, primer y penúltimo párrafos¹⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno, ya que se trata de un procedimiento en el que se atribuye la comisión de la falta administrativa no grave, por no presentar la declaración de conclusión de situación patrimonial y de intereses.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable.

¹⁶ “**PRIMERO.** Se delega a la Contraloría de este Alto Tribunal la facultad para resolver sobre las faltas administrativas no graves en los casos en que se atribuya la presentación extemporánea o la omisión de rendir las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

SEGUNDO. La Contraloría ejercerá, para el único efecto precisado en el artículo que precede, las atribuciones de resolución —sea para imponer una sanción o para ejercer la facultad de abstención de sancionar— previstas en los artículos 14, fracción VII y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable; así como en los artículos 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Para el ejercicio de las atribuciones descritas, la Contraloría se auxiliará de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para recibir las propuestas respectivas y, en su caso, podrá recibir apoyo jurídico por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.”

¹⁷ “Artículo 107. Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

(...)

Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación podrán resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta no grave.”

¹⁸ “Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que las Contralorías del Poder Judicial de la Federación sean competentes para resolver de las faltas administrativas no graves conforme a sus respectivas competencias.”

(...)

El veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, entró en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁹ que abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, pero considerando que este procedimiento inició durante la vigencia de la abrogada ley orgánica y debido a que en los artículos transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, no se especifica cuál será la normativa aplicable a los procedimientos de responsabilidad administrativas iniciados con anterioridad a su vigencia, asimismo, que su artículo transitorio Tercero²⁰, dispone que hasta en tanto las Ministras y Ministros electos, tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre del presente año, las atribuciones y competencias de este Alto Tribunal se regirán por las disposiciones contenidas en la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que en la continuación de la substanciación de este procedimiento son aplicables la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno), la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su texto anterior al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos

¹⁹ Dicha ley fue publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo con su artículo transitorio Primero que establece: “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”, su vigencia inició el veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro; además, en su artículo transitorio Segundo señala que “Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021”.

²⁰ “**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”

de enero de dos mil veinticinco²¹, el Acuerdo General Plenario 9/2020, el Acuerdo General de Administración V/2020 y, en lo conducente, el Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Calidad de persona servidora pública.

Al momento en que causó baja de este Alto Tribunal [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Dirección General [REDACTED], conforme a lo señalado en el nombramiento expedido a su favor, así como el aviso de baja a partir del quince de julio de dos mil veintiuno, que obran en copia certificada en las fojas 10 y 12 del expediente impreso de la investigación que dio origen a este procedimiento, por lo que está acreditada su calidad de persona servidora pública.

CUARTO. Observancia al debido proceso y formalidades del procedimiento.

En el acuerdo de inicio de procedimiento se informó a la persona presunta responsable: 1) que el procedimiento se tramitaría en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2) los requisitos para acceder a ese sistema; 3) cómo y dónde presentar promociones; 4) su derecho a designar a una persona licenciada en derecho o abogada que lo asistiera en la audiencia y en el procedimiento y que podía acudir al Instituto Federal de Defensoría Pública para solicitar que se le designara un Asesor Jurídico Federal²²; 5) su derecho a designar personas autorizadas para consultar el expediente electrónico e impreso y para recibir notificaciones personales y en el sistema; 6) su derecho a autorizar recibir notificaciones en el sistema electrónico; 7) que debía designar domicilio en la Ciudad de México para recibir

²¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil veinticinco y, de acuerdo con su artículo transitorio Primero "El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación", dichas reformas entraron en vigor el tres de enero del presente año.

²² Mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1481/2024, entregado vía correo electrónico el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de ese instituto que la persona presunta responsable podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho instituto.

notificaciones presenciales; 8) que podía elegir la modalidad para comparecer a su audiencia de defensas, por videoconferencia o de manera presencial; 9) se le explicó que debía expresar sus defensas durante la audiencia, que lo podía hacer por escrito antes o durante la audiencia o también podía hacerlo de manera verbal, y que debía referirse a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa; 10) su derecho a no declarar en su contra ni a declararse culpable; 11) que durante la audiencia debía ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa; y, 12) cómo ofrecer las documentales que tuviera en su poder o cuando no las tuviera en su poder, así como en qué casos la autoridad substanciadora podría requerirlas.

Además, al emplazar a la persona presunta responsable a este procedimiento, se le hizo entrega de los documentos a que hace referencia el artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual quedó asentado en la constancia de notificación respectiva²³.

En acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticinco²⁴, se acordó lo relativo a las pruebas ofrecidas por la persona presunta responsable, y en acuerdo de dieciocho de marzo del presente año²⁵, se tuvo por precluido su derecho para formular alegatos.

QUINTO. Análisis de la falta administrativa.

De conformidad con lo señalado en el informe de presunta responsabilidad administrativa que le dio origen y en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la conducta atribuida a la persona presunta responsable es la

²³ Bloque 1, numeral 6, del expediente electrónico y fojas 25 y 26, del expediente impreso.

²⁴ Bloque 8, numeral 3, del expediente electrónico y fojas 91 a 97, del expediente impreso.

²⁵ Bloque 11, numeral 2, del expediente electrónico y fojas 120 a 123, del expediente impreso.

omisión de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión.

Con la copia certificada del aviso de baja de la persona presunta responsable como [REDACTED] adscrita a la Dirección General [REDACTED], con efectos a partir del quince de julio de dos mil veintiuno, la cual está agregada en la foja 12 del expediente investigación, está acreditado que causó baja en este Alto Tribunal en esa fecha, por lo que de conformidad con los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estaba obligada a presentar su declaración de conclusión dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su baja, esto es, del dieciséis de julio al trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, omitió presentar esa declaración, lo que se acredita con la copia certificada electrónica del resultado de la consulta realizada el treinta de abril de dos mil veinticuatro, en el módulo de “Administración de Declaraciones Turnadas” del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que está agregada en la foja 8 del expediente impreso de la investigación, de la que se advierte que, a esa fecha, la persona presunta responsable no había presentado en dicho sistema su declaración de conclusión.

La conducta descrita configura la **falta administrativa no grave** prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir con la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción III, de la citada Ley General.

Las copias certificadas del nombramiento, del aviso de baja, así como del resultado de la consulta hecha el treinta de abril de dos mil veinticuatro, en el módulo de “Administración de Declaraciones Turnadas” del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, son documentos públicos, porque fueron expedidos por personas servidoras públicas en ejercicio de las funciones otorgadas por la normativa aplicable y en términos de los artículos 130, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tienen pleno valor probatorio.

Aunado a lo anterior, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Directora de Registro Patrimonial señaló en el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1805/2024, que fue hasta el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, que se recibió en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de situación patrimonial de conclusión de [REDACTED], ya que el respectivo acuse de su presentación fue remitido por la Directora de Registro Patrimonial mediante el referido oficio, el cual se tuvo como prueba para mejor proveer y en términos de los artículos 130, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene pleno valor probatorio, pues dicho acuse es generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en el que se reciben y resguardan las declaraciones de situación patrimonial de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; además, cuenta con un sello digital que se compone por caracteres alfanuméricos que genera el propio sistema.

Ahora bien, los artículos en que está prevista la falta administrativa materia de este procedimiento establecen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
(D.O.F. 7 de junio de 2021)

“Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

(...)

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.”

(...)

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”

(...)

Con relación a los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en que se encuentra prevista la falta administrativa, no pasa inadvertido que el dos de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que modifica el contenido del artículo 49, párrafo primero, de esa Ley General²⁶, por lo que es necesario precisar cuál es la normativa aplicable al presente asunto en lo sustantivo, es decir, si resulta aplicable el texto anterior de dicho artículo o el vigente, para lo cual se deben tener en cuenta el primer y segundo párrafos del artículo 14 de

²⁶ **“Artículo Único.-** Se reforman los artículos 6; 7, primer párrafo; 9, fracción V; 16; 19; 21; 22; 37; 39; 49, primer párrafo y fracciones I y VI, y 148, se adicionan una fracción XXI Bis al artículo 3, y se deroga la fracción XXV del artículo 3, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

(...)

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 14. *A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*
(...)

El artículo 14 Constitucional consagra el principio de no retroactividad de la ley, lo que implica que la ley que rige los actos es la expedida con anterioridad a estos, es decir, la vigente al momento en que aquéllos tienen lugar o son ejecutados, por lo que la aplicación retroactiva de la ley únicamente se permite cuando la ley emitida con posterioridad al acto se traduzca en un beneficio a favor de la persona, de tal manera que le sea más conveniente la aplicación de esta última.

También es oportuno señalar que el hecho de que la ley que se encontraba vigente al momento de la comisión de una falta administrativa haya sido modificada, abrogada o suprimida no implica su inaplicación, pues lo que garantiza el artículo 14 Constitucional es que se juzguen las faltas administrativas conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, las vigentes en la fecha en que aquéllas tuvieron lugar; de ahí que su modificación o abrogación no impide que la falta se analice a la luz de dichas normas, siempre y cuando la conducta siga siendo considerada falta administrativa en la nueva legislación, en este caso, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del tres de enero del año que transcurre.

Lo anterior tiene apoyo, por analogía, en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, con registro digital 302648, localizable en el tomo XCIV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página 1438, que se transcribe:

“LEYES PENALES, APLICACION DE LAS. El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita”.

También es aplicable, por analogía, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 302681, publicada en la página 1626, del Tomo XCIV del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que se transcribe:

“LEYES PENALES, APLICACION DE LAS. La aplicación de una disposición ya suprimida no es anticonstitucional, si estaba vigente en la época en que se cometió el delito, ya que lo que garantiza el artículo 14 del Código Fundamental de la República, es únicamente que se juzguen los hechos delictuosos conforme a las leyes expedidas con anterioridad a su perpetración, esto es, vigentes en la fecha en que esos tuvieron lugar; y la aplicación del artículo reformado, significaría a aplicación retroactiva de una disposición legal, en perjuicio del procesado, si esa nueva disposición señala sanciones más graves que las señaladas por el artículo derogado de que se viene hablando”.

En el caso que nos ocupa, se destaca que no se modificaron los artículos 32 y 33, ni la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y solo se modificó el primer párrafo del artículo 49, en la referencia “Los Servidores Públicos” para quedar “Las Personas Servidoras Públicas”, como se muestra en la siguiente tabla:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave <u>el servidor público</u> cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes.”	“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave <u>la Persona Servidora Pública</u> cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes.”.

Conforme a lo expuesto, se considera que el cambio en la redacción que se muestra no incide en los elementos que configuran la falta administrativa prevista en la fracción IV, de ese artículo 49, por lo que se estima que dicha falta sigue estando considerada así en el texto actual de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de manera que siguen siendo aplicables los artículos 32, 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su texto vigente hasta el dos de enero de dos mil veinticinco.

En tales condiciones, al estar acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estaba obligada a presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, pero omitió presentarla en el plazo respectivo legalmente establecido se tiene por acreditada la falta administrativa por la que se le inició procedimiento, así como su responsabilidad en la comisión de esa falta.

SEXTO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción.

Debido a que durante la substanciación de este procedimiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó su declaración de conclusión, pues lo hizo el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y el acuse fue remitido por

la Dirección de Registro Patrimonial, se toma en cuenta que el artículo 77, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone lo siguiente:

“Artículo 77. *Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

De conformidad con el artículo transcrito, para que la autoridad resolutora pueda abstenerse de imponer sanción, se requiere que la persona servidora pública no haya sido sancionada previamente por la misma falta administrativa y que no haya actuado de forma dolosa.

En ese sentido, lo señalado en la constancia de siete de mayo de dos mil veinticinco, acredita que en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal no existe inscripción de que la persona a la que se le inició procedimiento hubiese sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra y dicha constancia es un documento público, al haber sido expedida por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, por lo que en términos de los artículos 130, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tienen pleno valor probatorio y se acredita lo señalado en la fracción I, del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Luego, respecto de lo señalado en la fracción II, del referido artículo, se tiene que una vez emplazado al presente procedimiento y tener conocimiento indubitable de su

obligación, la persona a quien se le inició procedimiento presentó su declaración patrimonial de conclusión del encargo, lo que evidencia que la omisión atribuida en este procedimiento no fue dolosa, pues corrigió su error al presentar la declaración, con lo cual cumplió con el principio de rendición de cuentas y posibilitó la fiscalización de su patrimonio, además, transparente su situación patrimonial, de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la omisión que se le reprochó al iniciar este procedimiento quedaron subsanadas al haber entregada dicha declaración.

En consecuencia, ya que la falta cometida por la persona a la que se le inició el procedimiento no es de carácter grave, que no se tiene registro de que haya sido sancionada por la comisión de alguna falta administrativa como la que es materia de este procedimiento y que los efectos negativos de dicha falta quedaron subsanados al presentar la declaración de situación patrimonial correspondiente, con fundamento en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad se abstiene de aplicar la sanción administrativa que corresponde a su responsabilidad por la comisión de la falta acreditada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ es responsable de la falta administrativa **no grave** que quedó acreditada en este procedimiento, prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a la fecha de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción III, de dicha Ley General, en términos de lo señalado en el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción a [REDACTED] [REDACTED] por su responsabilidad en la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, en atención **al beneficio previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFICACIÓN.

Notifíquese a [REDACTED] [REDACTED]²⁷ y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lo resolvió y firma el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, ante la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos. **CONSTE.**

Actividad	Nombre	Puesto
Revisó	Maestra Olga Suárez Arteaga	Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas
Elaboró	Licenciado Carlos Alberto Ruiz Becerril	Dictaminador II

²⁷ Autorizadas en acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, Bloque 8, numeral 3, del expediente electrónico y fojas 91 a 97, del expediente impreso.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	PAULA DEL SAGRARIO NUÑEZ VILLALOBOS	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000001505b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T21:01:28Z / 12/06/2025T15:01:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		69 7b 4d 48 a7 92 89 f1 e4 91 ae 90 21 ca c8 c7 1a de ee 3a 5c f6 69 7f 40 a5 5b 15 ff ea 59 37 c6 98 61 99 08 e1 47 4f d9 80 af b1 8f 15 cf 48 8f b3 de e1 2a f7 93 33 e3 e8 81 13 c9 90 d2 5b af 11 31 69 5b 8b 31 a3 7b 78 04 41 32 6e bc 1d e9 8c 7b 70 e8 45 96 26 fb bf aa a7 cc 33 67 99 8b d8 4d 75 d6 24 d6 4a 36 53 85 ab 96 fb f0 67 b2 7a 82 49 e6 82 a9 04 4d 59 c7 f5 26 26 23 54 f4 4d 25 98 4a a8 79 18 07 91 26 6a aa 4b 1e 6b 71 8d 86 0f 83 dc 17 ef e3 af ca a5 14 85 19 3a 26 cd 65 25 a8 bd 4b a1 24 c3 06 15 15 34 ce 63 6e 1f 2b ba d8 3c b4 15 ff a8 f9 14 d1 40 65 31 d5 eb 19 9b df 20 d6 ff 81 19 2d a3 ed 3c 0e fa de 82 11 70 fa 45 62 84 39 98 bf 28 29 c3 0e 5f c5 85 5c e7 e9 2c 1f c2 f4 b7 1f 43 eb cd cb 2c 33 e3 d3 5b ae 03 38 c7 45 d7 70 bf 5f 29 31 d6			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T21:01:29Z / 12/06/2025T15:01:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a66320000000000000000001505b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T21:01:28Z / 12/06/2025T15:01:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	107805			
	Datos estampillados	4BD197829EE784CA40C04B8EF44844731B20FD01DF8375B11284AACDA96212510526C			

Firmante	Nombre	CHRISTIAN HEBERTO CYMET LOPEZ SUAREZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000014efe	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T21:16:25Z / 12/06/2025T15:16:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		9a 2c 63 3b 33 aa 8e 7b 21 f5 07 b7 e3 c8 53 84 73 30 44 d8 fa a7 52 e5 53 44 c8 b6 ca f3 79 de 60 70 c2 56 40 9e a4 b9 47 e8 7d 5b 98 92 ed c5 a3 b8 14 8d 9a f1 d5 d4 8a 31 56 3a 01 89 d6 9d b9 f4 06 37 57 c7 e8 97 b9 dd 95 fe 8d 7b 79 c5 47 02 12 ef 78 88 c0 4e a3 63 53 35 1c 7b 42 a1 45 cb 57 b4 51 f1 fe 21 a4 4e 7a 7c eb 01 26 35 9e 11 89 3c a0 b0 65 6e 6f 41 c0 77 4b 74 b1 33 5d 7d 7b 46 d1 82 71 39 f8 fd 47 fd 75 a0 58 77 0f 15 3d a2 c0 02 f8 b8 e4 05 4a b4 3a 88 37 7b e6 3e 10 0f ab d3 8f f9 f6 ec 7b df ff d1 d3 14 db 88 61 6f ab 96 71 85 ea f9 7a bb 8b 4b 97 b2 5e f8 66 15 3c 9f 02 80 3c 27 20 cb 9e 14 02 93 7f d2 dd 05 b4 13 54 de cb 17 17 db 54 d9 db af 2b ef 22 a8 aa 3e 15 5f a1 cf 29 ea 0a 99 53 76 8d d1 bf 81 a3 53 e3 e8 09 22 74 71 55 c9 6d dd			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T21:16:25Z / 12/06/2025T15:16:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a663200000000000000000014efe			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T21:16:25Z / 12/06/2025T15:16:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	107908			
	Datos estampillados	5177A840CD1BED92E80ACC244C5ADC03CFD5167B8E2F34FFC670D6FC236A025CB4F			